

**Decreto 72/1992 de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.**

**BOJA 23 Mayo**

## **TITULO PRIMERO**

### **Objeto, ámbito de aplicación, definiciones**

#### CAPITULO PRIMERO

#### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### **Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas afectadas por cualquier tipo de discapacidad orgánica, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

##### **Artículo 2. Ambito de aplicación**

1. Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación a:

- a) La redacción del planeamiento urbanístico y de las ordenanzas de uso del suelo y edificación, así como de los proyectos de Urbanización.
- b) Los accesos, tránsitos peatonales, instalaciones y mobiliario urbano comprendidos en las obras de infraestructura de primer establecimiento y reforma.

- c) Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan, reformen o alteren su uso y se destinen a un uso que implique concurrencia de público, cuya lista no exhaustiva figura en el Anexo I.

En las obras de reforma en que el cambio de uso afecte únicamente a una parte del edificio, establecimiento o instalación y en las que se mantenga totalmente el uso de éstos, el presente Decreto sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

En los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas el presente Decreto se aplicará a la totalidad de sus áreas y recintos.

- d) Las viviendas destinadas a personas con minusvalías que se construyan o reformen y los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario correspondientes a viviendas, cualquiera que sea su destino, que se construyan o reformen, sean de promoción pública o privada.

En las obras de reforma de los espacios e instalaciones comunitarias sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

- e) Los sistemas del transporte público colectivo y sus instalaciones complementarias.

2. A los efectos de lo previsto en las letras b, c y d del apartado anterior se consideran:

- a) Obras de reforma. El conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente, quedando excluidas las reparaciones que

exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles existentes.

- b) Establecimientos. Locales cerrados y cubiertos, aislados o en el interior de los edificios, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, etc.
- c) Instalaciones. Construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

## CAPITULO II

### DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

#### **Artículo 3. Definiciones**

1. A los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- a) Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte. Aquellos obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física o sensorial.
- b) Itinerario practicable. Aquel que, para hacer posible su utilización por personas con movilidad reducida, cumple con las condiciones establecidas en este Decreto.

#### **Artículo 4. Clasificaciones**

1. Las barreras se clasifican de la siguiente forma:

- a) Urbanísticas. Las que se encuentran en las vías y espacios públicos.
- b) Arquitectónicas. Las que se encuentran en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados.

- c) En el transporte. Las que se encuentran en los sistemas de transporte e instalaciones complementarias.

2. Los problemas o dificultades que se pueden encontrar en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación son los siguientes:

- a) Dificultades de maniobra. Aquellas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.
- b) Dificultades para salvar desniveles. Las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel o superar un obstáculo aislado dentro de un itinerario.
- c) Dificultades de alcance. Aquéllas derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a objetos.
- d) Dificultades de control. Son las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados.
- e) Dificultades de percepción. Son las que se presentan como consecuencia de la discapacidad visual o auditiva.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES SOBRE ELIMINACIÓN DE BARRERAS EN EL TRANSPORTE

##### **Artículo 38. Normas Generales**

1. Los transportes públicos colectivos de pasajeros deberán garantizar su acceso y utilización a personas con discapacidades físicas o sensoriales, de acuerdo con la demanda existente y los recursos disponibles.

A tales efectos, Se observarán las prescripciones establecidas en el presente Capítulo.

2. Las instalaciones, establecimientos, edificios y espacios exteriores o interiores vinculados a los medios de transporte públicos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo I y II del presente Título sin perjuicio de las normas especiales prescritas en este Capítulo.

### **Artículo 39. Estaciones**

1. Las estaciones de los medios de transportes públicos contarán con equipos de megafonía para informar a los viajeros de las llegadas o salidas, así como de cualesquiera otras incidencias.

2. Los bordes de los andenes de las estaciones se señalarán con una franja de textura distinta a la del pavimento existente, al objeto de que las personas con discapacidad visual puedan detectar el cambio de nivel.

### **Artículo 40. Vehículos**

1. En los vehículos de transporte público colectivo, tanto urbanos como interurbanos, deberá reservarse a las personas con movilidad reducida al menos tres asientos por coche, próximos a las puertas de entrada y debidamente señalizados. Se dispondrá, junto a ellos, de un timbre de aviso de parada en lugar accesible, así como del espacio físico necesario para la ubicación de cuantos utensilios o ayudas técnicas vengan provistas las personas afectadas.

2. El piso de todos los vehículos de transporte será antideslizante.

3. En los autobuses urbanos e interurbanos de servicio público, las personas con movilidad reducida podrán apearse por la puerta de entrada para evitar su desplazamiento a la largo del vehículo.

4. Las puertas de los vehículos de transporte público contarán con dispositivos que las abran automáticamente cuando al cerrarse aprisionen cualquier objeto.

5. Los accesos y salidas de los vehículos estarán bien iluminados.

## TITULO IV

### Control y seguimiento

## CAPITULO PRIMERO

### RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

#### **Artículo 43. Obligaciones de las Administraciones Públicas**

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y de las normas que la desarrollen, adoptando a tales efectos las medidas necesarias.

#### **Artículo 44. Reglas de Actuación**

El cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente Decreto y de las normas que lo desarrollen, será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y proyectos de todo tipo, para la concesión de las preceptivas licencias de edificación y uso de suelo y

para el otorgamiento de cualquier concesión o autorización administrativa.

#### **Artículo 45. Impugnación de actos y acuerdos**

Los actos y acuerdos que infrinjan el presente Decreto y sus normas de desarrollo podrán ser impugnados ante los órganos del orden jurisdiccional competente, de acuerdo con la normativa aplicable.

#### **Artículo 46. Infracciones y Sanciones**

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo contenido en el presente Decreto serán sancionadas conforme a lo previsto en la legislación urbanística, del transporte y demás normativa que sea de aplicación, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

2. La competencia para la imposición de las sanciones corresponde a los Organos de las distintas Administraciones Públicas que, legal o reglamentariamente, la tengan atribuida por razón de la materia.

#### **Artículo 47. Responsabilidades**

Serán responsables de la inobservancia de lo dispuesto en el presente Decreto y sus normas de desarrollo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias: los profesionales que redacten proyectos, los Organismos y Corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado, supervisión e informe de dichos proyectos, así como en la concesión de licencias de obras y, en su caso, de apertura y funcionamiento; los promotores, los constructores que ejecuten las obras y los técnicos que las dirijan, los órganos de control técnico con funciones inspectoras, los técnicos que intervengan en la recepción y calificación definitiva, en su caso, así como cuantas personas físicas o jurídicas intervengan en cualquiera de las actuaciones contempladas en esta norma.

## CAPITULO II

### COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS Y DEL TRANSPORTE

#### **Artículo 48.**

1. Se crea una Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte, adscrita a la Consejería de Asuntos Sociales, cuyas funciones estarán orientadas al seguimiento y consecución de la finalidad recogida en este Decreto.

2. Serán funciones de esta Comisión:

- a) Informar, con carácter previo a su aprobación, las disposiciones que afecten o incidan en los objetivos y contenidos del presente Decreto.
- b) Impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto.
- c) Asesorar a las entidades o personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones y dificultades interpretativas puedan plantearse al respecto.
- d) Instar a las distintas Consejerías al adecuado desarrollo reglamentario de las disposiciones contenidas en este Decreto.
- e) Proponer, anualmente, el orden de prioridades para la adaptación de los elementos urbanísticos, arquitectónicos y del transporte, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias para ayudas, subvenciones, obtención de créditos y cualesquiera otras medidas de fomento de naturaleza análoga.

- f) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de esta norma y sus disposiciones reglamentarias, proponiendo, a su vez, la adopción de cuantas medidas fueran necesarias para lograr la finalidad que se persigue.
- g) Efectuar labores de seguimiento, relativas al cumplimiento del presente Decreto, instando, en su caso, a los órganos competentes, a la adopción de las medidas sancionadoras que procedan.
- h) Cuantas otras funciones le sean encomendadas.

#### **Artículo 49.**

1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- - El titular de la Consejería de Asuntos Sociales, que ostentará la Presidencia.
- - El Viceconsejero de Asuntos Sociales, que actuará como Vicepresidente.
- - El Director General de Organización y Métodos.
- - El Director General de Patrimonio.
- - El Director General de Arquitectura y Vivienda.
- - El Director General de Transportes.
- - El Director General de Urbanismo.
- - El Director General de Construcciones y Equipamiento Escolar.
- - El Director General de la Consejería de Salud, competente en materia de Salud Pública.

- - El Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
- - Un representante de la Administración del Estado.
- - Dos representantes de la Asociación de Municipios y Provincias, de ámbito autonómico, con mayor implantación.
- - Tres representantes de las Federaciones u Organizaciones más representativas de las personas con discapacidad física, auditiva y visual, respectivamente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las normas de funcionamiento y el régimen jurídico de esta Comisión serán los establecidos para órganos colegiados en los artículos 9º a 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. A los trabajos de la Comisión podrán ser convocados, en calidad de asesores de la misma, aquellos técnicos y expertos que designe el Presidente por sí o a propuesta de algún miembro de la Comisión. Asimismo, se podrán constituir grupos de trabajo especializados en materias técnicas.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera.**

Los Ayuntamientos y demás Entidades Locales competentes llevarán a cabo la adaptación de sus Ordenanzas a cuanto queda dispuesto por el presente Decreto, sin perjuicio de la eficacia del mismo desde la fecha de su entrada en vigor.

### **Segunda.**

Los planes de evacuación y seguridad de edificios, establecimientos e instalaciones, de uso o concurrencia pública, incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas discapacitadas.

### **Tercera.**

Excepcionalmente, cuando las condiciones físicas del terreno imposibiliten el total cumplimiento de las prescripciones de este Decreto, podrán aprobarse proyectos por las Administraciones Públicas y otorgarse licencias de obras, siempre que quede debidamente justificada en el proyecto tal imposibilidad.

En los referidos casos las resoluciones serán motivadas, dándose cuenta de las mismas a la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte.

### **Cuarta.**

La aplicación de las disposiciones de este Decreto a aquellos edificios o inmuebles declarados bienes de interés cultural, inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o con expediente incoado a tales efectos, así como a los incluidos en Catálogos Municipales se sujetará al régimen previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, así como en las normas que las desarrollen.

### **Quinta.**

En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos competentes de la Junta de Andalucía y sus empresas públicas, elaborarán un plan de actuación para la adaptación de los edificios, establecimientos e instalaciones de ellos dependientes, a las

normas contenidas en este Decreto y demás disposiciones que lo desarrollen, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

No será preceptiva la aplicación del presente Decreto:

- a) A los obras en construcción y a los proyectos que tengan concedida licencia de obras, en la fecha de entrada en vigor del citado Decreto.
- b) A los proyectos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por Colegios Profesionales en la fecha de entrada en vigor del mencionado Decreto, así como a los que se presenten para su aprobación o visado en el plazo de tres meses a partir de dicha entrada en vigor.
- c) A las obras que se realicen conforme a los proyectos citados en el apartado b), siempre que la licencia se solicite en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del referido Decreto.

Todo ello, sin perjuicio de que los proyectos y obras a que se refieren los aportados anteriores puedan ser adaptados a las normas contenidas en el presente Decreto.

Disposición Transitoria introducida por el artículo único del D. [ANDALUCIA] 133/1992, 21 julio, por el que se establece el Régimen Transitorio en la aplicación del Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el Transporte de Andalucía («B.O.J.A.»23 julio).

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.**

Se autoriza a los titulares de las Consejerías cuyas competencias puedan verse afectadas por el presente Decreto, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo.

### **Segunda.**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor a los dos meses siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

### ANEXO

Relación no exhaustiva, según usos, de los edificios, establecimientos e instalaciones a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto:

- - Administrativos
- - Asistenciales
- - Comerciales
- - Culturales
- - Deportivos
- - Docentes
- - Espectáculos
- - Garajes y aparcamientos
- - Hoteleros
- - Penitenciarios
- - Recreativos

- - Religiosos
- - Residenciales
- - Restaurantes, bares y cafeterías
- - Sanitarios
- - Transportes
- - Cualquier otro de naturaleza análoga a los anteriormente relacionados.

ANEXO

II

## SIMBOLO DE ACCESIBILIDAD

Una persona en silla de ruedas, en dibujo sintetizado o de representación esquematizada, con figura en blanco y fondo azul.

Se utilizará en señalizaciones, siendo el formato cuadrado, dependiendo el tamaño del tipo de información. Genéricamente se pueden utilizar las medidas 30 x 30 cm. para exteriores y 15 x 15 cm. para interiores.

Símbolo